



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 037-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 020-2013-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MIGUEL ÁNGEL CHECA BERNAZZI**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 14 de junio de 2011, el Gobierno Regional de Loreto – GRL, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi (en adelante, el señor Checa), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-009-11, (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento), en una superficie de 21,573 hectáreas, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto. (fs. 40 a 41), correspondiente al periodo 2011-2012.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 216-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, del 14 de junio de 2011 (fs. 38 a 39) se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual (en adelante POA) del predio privado denominado “Fundo María Gabriela” de propiedad del señor Checa, titular del Permiso para el Aprovechamiento en una superficie de 21,573 hectáreas, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
3. Mediante Carta de Notificación N° 225-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 11 de junio de 2012 (fs. 35, reverso), notificada el 26 de junio de 2012, la entonces Dirección de



Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Checa que se efectuaría una supervisión de oficio de su POA, a partir del 18 de julio del 2012.

4. Asimismo, a través de la Carta N° 428-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 4 de julio de 2012, notificada el 20 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión hizo de conocimiento al señor Checa que el ingeniero Boris Eduardo Villa Zegarra se encargaría de las diligencias de la supervisión programada.
5. Del 21 al 23 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA correspondiente al periodo 2011-2012, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 217-2012-OSINFOR/06.2.1, del 1 de agosto de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3 a 14).
6. Con Resolución Directoral N° 053-2013-OSINFOR-DSPAFFS, del 28 de febrero de 2013 (fs. 109 a 111, reverso), notificada el 11 de marzo de 2013, mediante la Carta N° 162-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 112), la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Checa, titular del Permiso para el Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG). Asimismo, se solicitó al señor Checa los descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.
7. El 22 de mayo de 2013, mediante escrito con Registro N° 3612 (fs. 116 a 117), el señor Checa presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 053-2013-OSINFOR-DSPAFFS.



<sup>1</sup> Cabe indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación actual del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por Ley, en adición de los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal.**  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)  
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)  
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



8. Mediante la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 130 a 132, reverso), notificada el 5 de agosto de 2014 (fs. 139, reverso), a través de la Carta N° 1225-2014-OSINFOR/06.2, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
9. Mediante escrito con Registro N° 4585, recibido el 25 de agosto de 2014 (fs. 133 a 143), el señor Checa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Dicho recurso de reconsideración fue desestimado-por cuanto no se sustentaba en una nueva prueba-, mediante la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR DSPAFFS (fs. 247 a 248), del 30 de setiembre de 2014, notificada mediante Carta N° 1598-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 249, reverso), el 10 de octubre de 2014.
10. Mediante escrito con Registro N° 6178, recibido el 31 de octubre de 2014 (fs. 253 a 266), el señor Checa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la extracción y movilización procedente de individuos no autorizados

a) Respecto a este punto, el señor Checa señaló<sup>3</sup> lo siguiente:

- (...) Reitero lo expuesto en los descargos presentados el 22 de mayo de 2013, negando que extraje, movilice y/o firme guía o documento alguno por la cantidad de 85,552 m<sup>3</sup> de la madera de la especie Cumala, rechazando enérgicamente la posibilidad de haberme coludido con personas cuya principal actividad sea la de legalizar la madera extraída sin la correspondiente autorización. Asimismo, me ratifiqué con lo señalado en el recurso de reconsideración formulado el 17 de setiembre de 2014 contra la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
- Que, el Informe Técnico N° 369-3013-OSINFOR/06.2.1, de fecha 13 de junio de 2014 (fs.123), en el numeral 3.1 Evaluación de Pruebas Actuadas “ (...) Se emitió la Resolución Directoral N° 053-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por la presunta comisión de las infracciones i) y w) del art. 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) “Y (...) se ha confirmado que la falta de justificación en campo de la movilización de madera rolliza, obedece a que el accionar del titular estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados, en cantidades que representa el volumen injustificado. En ese contexto (...) fue amparada mediante fla emisión y utilización de guías de transporte Forestal (...) que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de productos forestales (madera)



<sup>3</sup> Fojas 253 y 254.

provenientes de extracción no autorizada, (...) destacando que: (i) la audaz y contundente afirmación sobre la respuesta de motivación y accionar del suscrito, como si quien redactó conociera sus intenciones y pensamientos y ii) la segunda mención del uso de las guías de transporte forestal.

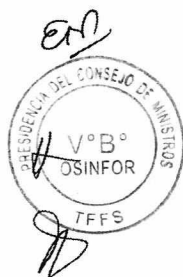
- (...) Del numeral 3.2 del Informe Técnico N° 369-3013-OSINFOR/06.2.1, en relación al descargo presentado (fs. 124), "Al respecto; el contenido del descargo carece de sustento técnico que permitan desvirtuar las imputaciones formuladas; sin embargo en todos los extremos presenta argumentos que ameritan opinión legal, que para su pronunciamiento se requiere contar con las guías de transporte forestal de las movilizaciones hechas del permiso y los documentos que amparan a los firmantes del despacho de 85,552 m<sup>3</sup> de la madera de la especie Cumala.
- El Informe Legal N° 911-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 10 de julio de 2014 (fs. 126) al referirse al Informe Técnico N° 369-3013-OSINFOR/06.2.1 solo sostiene que el descargo carece de sustento técnico, omitiendo "(...) contar con las guías de transporte forestal de las movilizaciones hechas del permiso y los documentos que amparan a los firmantes del despacho 85,552 m<sup>3</sup> de la madera de la especie Cumala, para un pronunciamiento y opinión legal (...).
- No se observó ningún original o copia de las guías de transporte forestal de las movilizaciones hechas del permiso y los documentos que amparan a los firmantes del despacho de los 85,552 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cumala ni las listas de las trozas que amparen dichas guías, las mismas que originaron y sustentaron el Balance de Extracción.

b) En relación al recurso de reconsideración declarado improcedente<sup>4</sup>:

- (...) Se adjuntó varios documentos al escrito mediante el cual interpuso impugnación en calidad de nuevos medios probatorios, los cuales, en algunos casos, obran en el expediente administrativo generado, es decir, ya fueron apreciados oportunamente por la Dirección de Línea.
- (...) los documentos adjuntados constituyen nuevas fuentes de prueba (...).

c) Es fundamental destacar que el suscrito como Titular del Permiso nunca solicitó ni tramitó guía de transporte forestal alguno ante el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, tal como puede comprobarse haciendo la consulta.

d) Las guías de transporte forestal como las listas de trozas fueron autorizadas y controladas por el responsable el Ingeniero Luis Alberto Díaz Araujo.



<sup>4</sup> Fojas 255 y 256.



- e) Finalmente, el administrado solicitó se reoriente la investigación y las nuevas pesquisas del *consultor forestal LUIS ALBERTO MOREY FLORES*, el *propietario SUGAR HIGINIO CHANCHARI AGUIRRE* y los *ingenieros WALTER RSUL GOMEZ AGUILAR* y *LUIS ALBERTO DÍAZ ARAUJO*.
11. Mediante escrito recibido el 18 de diciembre de 2014 (fs. 272), el administrado solicitó aplicación del silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2014, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR DSPAFFS, por cuanto dicho recurso no había sido resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

24. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 6178, del 31 de octubre 2014, el señor Checa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>6</sup>.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>7</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

**"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>8</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



*[Handwritten signature]*



26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>9</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>10</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>11</sup>, eficacia<sup>12</sup> e informalismo<sup>13</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

- <sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 6° - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

- <sup>10</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

- <sup>11</sup> **“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...).”** Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- <sup>12</sup> **“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).”** Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- <sup>13</sup> **“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.** Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi.

28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>14</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Checa contra la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 130)-, el 10 de octubre del 2014 y el señor Checa, presentó su recurso de apelación el 31 de octubre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión*



<sup>14</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.





*integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>16</sup>.

31. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Checa cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>17</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Checa.

<sup>16</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>17</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

**“Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.



## V. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

### *Aplicación del Silencio Administrativo Positivo*

32. El artículo 197.2 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Sobre el particular PACORI CARI refiere que *“en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de ese acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que de una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta sí podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada”*<sup>19</sup>.
33. Aunado a ello, el numeral 197.6 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, en los procedimientos sancionadores los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo<sup>20</sup>, y cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, en las siguientes instancias administrativas resolutorias será de aplicación el silencio administrativo positivo
34. Ahora bien, cabe señalar que mediante escrito con Registro N° 4585, el administrado había presentado recurso de reconsideración el 25 de agosto de 2014 (fs. 133) contra la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (resolución de sanción), el cual posteriormente fue subsanado mediante escrito N° 5184 de fecha 17 de septiembre de 2014<sup>21</sup>. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 1012-2014-



<sup>19</sup> PACORI CARI, José María, Aplicación práctica del Silencio Administrativo Positivo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Ubilex Asesores, 2017, Págs. 134-135.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 197°.- Efectos del silencio administrativo**

(...)

197.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

<sup>21</sup> En virtud de la Carta N° 1359-2014-OSINFOR/06.2, de fecha 27 de agosto de 2014, notificada al señor Checa el 12 de septiembre de 2014, se solicitó que se subsane la omisión incurrida en su recurso de reconsideración debido a que dicho recurso no contaba con la firma de un letrado.



OSINFOR DSPAFFS, dicho recurso fue declarado improcedente por no sustentarse en nuevos medios de prueba<sup>22</sup>.

35. Al respecto, se aprecia que el 31 de octubre de 2014, el señor Checa interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión de la Dirección de Supervisión que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR<sup>23</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (norma vigente al momento de la interposición del referido recurso impugnatorio), concordado con el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, debía ser resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles, de lo contrario, la administrada podría esperar el pronunciamiento de este Órgano Colegiado<sup>25</sup> o acudir al Poder Judicial<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

**"Artículo 36°.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración será admitido siempre que el titular presente nuevo medio probatorio dentro del plazo legal previsto (...)"

<sup>23</sup> Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

**"Artículo 39°.- Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración".

**"Artículo 37°.-Recurso de Reconsideración**

(...)

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción".

Debe indicarse que actualmente estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 35° y 36° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR."

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>25</sup> Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

**"Artículo 39°.-Recurso de Apelación**

(...)

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado puede considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 197°.- Efectos del silencio administrativo**

(...)



36. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2014, solicitó la aplicación de silencio administrativo positivo respecto de su recurso de apelación y se archiven las resoluciones directorales vinculadas al presente procedimiento administrativo.
37. Al respecto, de lo señalado en los numerales anteriores, cabe precisar que el silencio administrativo positivo opera cuando en primera instancia se haya optado por solicitar la aplicación del silencio administrativo negativo; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se verifica que el recurso de reconsideración fue resuelto con la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR DSPAFFS por el órgano de primera instancia, que es la Dirección de Supervisión, dentro del plazo establecido en el artículo 37° de la Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>27</sup>.
38. Por lo tanto, es preciso señalar que, como en primera instancia no se ha configurado la aplicación del silencio administrativo negativo, entonces, esta Sala considera que no procede la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo solicitado por el administrado.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si el señor Checa incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”.

<sup>27</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**

**“Artículo 37°.- Recurso de Reconsideración**

El plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelto en un plazo máximo de 30 (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



- Si la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Checa, fue debidamente motivada.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.1 Si el señor Checa incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

40. En su recurso de apelación presentado el 31 de octubre de 2014, el señor Checa rechazó haber extraído y, posteriormente movilizado madera de la especie *Virola sp.* "cumala" por la cantidad de 85.552 m<sup>3</sup>, asimismo, negó haber firmado las listas de trozas por dicha cantidad y haberse coludido con personas cuya actividad sea la de legalizar madera extraída sin la debida autorización<sup>28</sup>
41. Sobre el particular, se debe precisar que el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
42. En esa línea, el artículo 238° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada<sup>29</sup>. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación



28

Fojas 253.

29

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.

43. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>30</sup>.
44. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias<sup>31</sup>.

---

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales”.

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

30

**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**





45. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>.
46. Asimismo, cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente.

*“(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”<sup>33</sup>.*

47. En consecuencia, la autoridad administrativa, a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
48. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que el señor Checa incurrió en la comisión de



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

<sup>32</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 De la Potestad Sancionadora**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>33</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

49. De la revisión de la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación referidos a la extracción de recursos forestales sin la correspondiente autorización, imputada al señor Checa se encuentra sustentada sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, recogidos durante la diligencia realizada del 21 al 23 de julio de 2012, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, las cuales se exponen a continuación:

## VII. CONCLUSIONES

*De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al POA (zafra 2011-2012) del Permiso Forestal N° 16-IQU/P-MAD-SD-009-11, en función de los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:*

**Con respecto al aprovechamiento forestal se concluye lo siguiente:**

8.5 Para la especie Cumala, se evidenció un volumen injustificado de 85.552 m<sup>3</sup>.

8.6 Para las otras especies forestales autorizadas en el Balance de Extracción, se evidenció que existe concordancia con lo evaluado en campo, al verificarse que no hubo aprovechamiento dentro de la parcela de corta.

8.7 El titular realizó el aprovechamiento de 1 árbol semillero de la Especie CUMALA (Faja 11 y N° 2).

**Con respecto al Plan Silvicultural se concluye lo siguiente:**

8.8 (...) No existe indicios ni vestigios de aprovechamiento forestal (...)"

50. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal del POA, así como de la







revisión del Balance de Extracción y demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Supervisión concluyó, entre otras, que el señor Checa realizó una extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Virola sp.* "cumala" por la cantidad del volumen de 85.552 m<sup>3</sup>, correspondiente al POA, esto debido a la existencia de una incongruencia entre el volumen reportado en el Balance de Extracción y los individuos que debieron ser hallados en condición de tocón durante la ejecución de la supervisión (considerando que ningún árbol de esta especie fue hallado en campo al ser contrastados con las coordenadas UTM consignadas en el POA).

51. Cabe señalar que, la extracción de producto forestal que se realice fuera del área del POA o sobre árboles no aprobados para su aprovechamiento forestal, es considerada una infracción a la legislación forestal debido a que la implementación y ejecución del POA debe ceñirse a lo aprobado en dicho documento de gestión, toda vez que el desarrollo de las operaciones obligatoriamente incluye el inventario de aprovechamiento<sup>34</sup>, la ubicación en mapa de los árboles a extraerse identificados por especie, a través de sistemas de alta precisión. Por ello, los individuos extraídos únicamente deben ser aquellos que figuran dentro del POA, siendo que toda extracción de árboles distintos a los aprobados por la autoridad forestal para su aprovechamiento.
52. Asimismo, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley N° 27308<sup>35</sup>, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 014-

<sup>34</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre el Inventario de aprovechamiento es definido como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

<sup>35</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308

**"Artículo 38.- Supervisión**

EL INRENA es el encargado de evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre que se otorguen al amparo de la presente Ley, siendo el OSINFOR el encargado de supervisar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales maderables a nivel nacional.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables**

El OSINFOR, creado por el artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables:  
(...)"



2001-AG, corresponde al OSINFOR la supervisión periódica del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el POA. Por ello, en el presente caso dado que la vigencia del POA culminó el 14 de junio de 2012<sup>36</sup>, la diligencia de supervisión fue programada con posterioridad, específicamente fue realizada del 21 al 23 de julio de 2012; es decir, aproximadamente un mes después de culminada la vigencia del POA en mención; por lo que, considerando que el volumen de madera aprovechada corresponde a 85.552 m<sup>3</sup> para el POA, los indicios del aprovechamiento, tales como, patios de acopio, tocones, viales para el transporte e implementación de actividades silviculturales debieron ser perceptibles. No obstante no ocurrió así, toda vez que durante la diligencia de supervisión se verificó la inexistencia de los individuos declarados en el POA, así como todo indicio de aprovechamiento.

53. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la sanción impuesta al administrado se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión N° 217-2012-OSINFOR/06.2.1 corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal radica en determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>37</sup>.
54. En efecto, los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>38</sup> establecen que los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los referidos Informes se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se*

<sup>36</sup> En relación al periodo de aprovechamiento (zafra) del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-IQU/P-MAD-SD-009-11 en el departamento de Loreto mediante Resolución Sub Directoral N° 216-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 14 de junio 2011, quedó aprobado que el periodo de dicho documento de gestión estuvo comprendido por el lapso de tiempo desde el 14 de junio de 2011 al 14 de junio de 2012.

<sup>37</sup> **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**

"ANEXO 03

**DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**1. Definiciones:**

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>38</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.**

**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)"

**"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia (...)"<sup>39</sup>. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no lograban acreditar la comisión de la infracción imputada le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos idóneos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

55. Teniendo en consideración lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el Informe de Supervisión N° 217-2012-OSINFOR/06.2.1 elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituye un medio probatorio de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe, tiene veracidad y fuerza probatoria, debido a que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas de manera profesional y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
56. Es por ello que, las circunstancias alegadas por el apelante respecto de no haber participado en las conductas de extracción y posteriormente movilización de madera de la especie *Virola sp* "cumala" por 85.552 m<sup>3</sup> no justificada, debido a que el consultor forestal contratado manipuló las cantidades establecidas en el POA y que las guías de transporte forestal y listas de trozas fueron controladas, no son causales de eximentes de responsabilidad administrativa ya que se ha acreditado objetivamente la comisión de las infracciones. Asimismo, la circunstancia de encontrar un volumen excesivo de madera en un solo día y que no existan evidencias de acciones que demuestren el aprovechamiento por el paso del tiempo tampoco son argumentos que puedan llegar a determinar lo verificado y la documentación actuada en el presente PAU es contraria al principio de verdad material.
57. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Checa carece de sentido, siendo desestimado.



Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

58. El administrado alegó que las Guías de Transporte Forestal N° 0026-N° 001464 y 001466 (fs. 259), así como las Listas de Trozas N° 4898, 4899 y 4900 (fs. 260 al 262

<sup>39</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

habrían sido autorizadas y controladas por personal responsable del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestres.

59. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización) durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 217-2012-OSINFOR/06.2.1, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:

*“Que, el balance de extracción de fecha 04 de julio de 2012, reporta movilización de la especie Cumala (85.552 m3), sin embargo este suceso no guarda correspondencia con los hechos advertidos en la supervisión, donde se verificaron que los árboles aprovechables autorizados no existen en las coordenadas UTM declaradas, adicionalmente en el área materia de supervisión no existen evidencias de censo Forestal. Cabe resultar que la incoherencia entre la información que brinda el balance de extracción y lo obtenido en el campo no permite justificar el volumen movilizado de la especie Cumala, pues para ello debieron encontrarse tocones de los arboles autorizados que fueron extraídos y posteriormente movilizados” (fs. 131).*

60. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció al POA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs. 37), ), amparadas en el Permiso para el aprovechamiento sobre el cual el administrado fue titular; es decir, la movilización del producto forestal proveniente de árboles no autorizados, fue avalada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera proveniente de los individuos autorizados, pero que para el caso en concreto, facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado

61. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318<sup>o40</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece, entre otros, que el transporte de productos forestales se realiza a través de las Guías de Transporte Forestal, documento que autoriza el

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

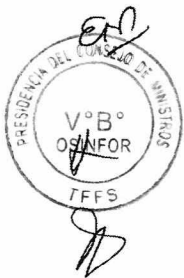
**“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada”.





transporte interno de tales productos y a su vez son emitidas al amparo de un título habilitante y plan de manejo aprobado, es decir para el caso en concreto, bajo la responsabilidad del señor Checa. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.

62. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
63. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el administrado carece de sentido
64. De otro lado, sobre lo solicitado por el administrado respecto a que se reoriente la investigación y se realicen nuevas pesquisas entre otros, a los señores ingenieros WALTER RAUL GOMEZ AGUILAR y LUIS ALBERTO DÍAZ ARAUJO, los cuales trabajan en el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, corresponde precisar que en caso exista cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ello debe ser debidamente informado a las autoridades administrativas competentes; sin embargo, de la revisión de los actuados no existe medio probatorio alguno que demuestre lo alegado por el administrado; por lo que, corresponde desestimar lo en este último punto.



**VII. II Si la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Checa, fue debidamente motivada.**

65. El administrado cuestiona que no se tomaron en cuenta los documentos probatorios presentados en su recurso de reconsideración indicando que estos si constituyen nuevos medios de prueba para la evaluación y valoración de la imposición de la sanción, cumplimiento con el requisito de procedibilidad esencial.
66. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>41</sup>.

67. En ese sentido, considerando que a través de su recurso de reconsideración el administrado contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 130), dicho recurso debe haber sido debidamente evaluado en la referida resolución directoral, toda vez que dicho acto administrativo declaró improcedente su recurso de reconsideración.
68. Teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 247), se observa que la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento respecto de la procedencia del recurso de reconsideración con registro N° 4585 (fs. 133) presentado por el señor Checa y subsanado con escrito de registro N° 5184, (f. 192), así como de los documentos adjuntados en calidad de prueba nueva, señalando lo siguiente

<sup>41</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

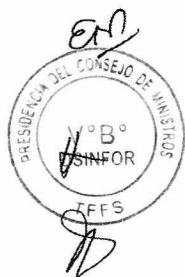
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)"

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.





**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto del recurso de reconsideración presentado por la administrada**

<p>Escrito presentado el 25 de agosto del 2014, subsanado el 17 de septiembre de 2014, respecto de la procedencia de su recurso de reconsideración.</p>	<p>Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a través del cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señor Checa.</p>
<p><i>“Que, dentro de los plazos establecidos, y de conformidad con la Ley N° 27444, interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se anule y deje sin efecto al Resolución Directora N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los argumentos y pruebas que expongo:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con fecha 30 de noviembre solicitó un permiso para aprovechamiento en predio privado, cumpliendo con los requisitos y participando en las actividades de elaboración del inventario respectivo para aprobación del POA.             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Con Resolución Administrativa N° 076-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, se aprobó el POA.</li> </ul> </li> <li>- El 21 de mayo de 2011, mi hijo me envían correo electrónico diciendo que ponga mi dni y firmen para legalizar la carta poder fuera de registro.</li> <li>- Una vez aprobado el POA, se manda a confeccionar block de facturas con serie 0000051 al 0000100, con autorización de impresión 0390776123, dándose de baja, pero nunca se</li> </ul>	<p align="center"><b>Considerando 04:</b></p> <p><i>“Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, el recurso de reconsideración que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa, es resuelto por la Dirección de Línea respectiva”.</i></p> <p align="center"><b>Considerando 05:</b></p> <p><i>“Que, los artículos 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que los medios impugnativos deben presentarse en el término perentorio de 15 (quince) días hábiles (contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución) y que el escrito del recurso debe cumplir los requisitos indicados en el artículo 113° del mismo cuerpo normativo y estar autorizado por un letrado. Luego de la revisión del documento, se advierte que cumple con dichas formalidades”.</i></p> <p align="center"><b>Considerando 06:</b></p> <p><i>“Que, según el artículo 208° de la citada Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe sustentarse con la presentación de nueva prueba”.</i></p> <p align="center"><b>Considerando 07:</b></p> <p><i>“Que, de acuerdo a la doctrina, «...la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio,</i></p>



- mandó a confeccionar guías de remisión.
- Luego me notifican con Carta N° 225-2012 y 428—2012-OSINFOR-DSPAFFS para realizar una supervisión en el predio, determinándose luego que la cantidad de especie Cumala declarada en el POA era inexacto.
  - Luego me doy con la sorpresa que las cantidades habían sido manipuladas por el perito forestal Luis Alberto Morey Flores, en el cual mi hijo confió.
  - Que, respecto de la Guía de Transporte Forestal, nunca se comprobó la firma del emisor mediante una pericia grafo técnica.
  - No estoy autorizado para emitir o imprimir guías de remisión, señalado en el anexo 22 y es imposible que mi persona o mi hijo hayamos firmado alguna guía, pero quien si está autorizado es el ingeniero Luis Alberto Morey Flores, tal como está señalado en el anexo 23.
  - Desde julio de 1995 di de baja a las facturas de la serie 00001 al 000051 (anexo 24), razón por las que mande a imprimir facturas del número 000051 al 0000100.
  - Nuestras actividades no son forestales.
  - Existe una organización criminal que debe ser combatida y erradicada, para lo cual tienen mi disposición y apoyo,

puesto solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis» (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Perú, 2011. Pág. 621)».

**Considerando 08:**

“Que, en el marco de lo expuesto, el administrado adjuntó al escrito mediante el cual interpuso el recurso impugnativo, varios documentos al escrito en calidad de nuevos medios probatorios, los cuales obran en el expediente administrativo generado, es decir ya fueron apreciados por esta Dirección de Línea, también anexo documentación con el objeto de sustentar o corroborar los hechos alegados en el escrito que no guarda conexión o relación con los hechos materia de imputación en el procedimiento”.

**Considerando 09:**

“Que, siguiendo la línea doctrinaria de MORON URBINA abordada precedentemente, resulta necesario (...) «se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad»”.

**Considerando 10:**

“Que, en tal razonamiento, se aprecia que los documentos adjuntados por el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi no constituyen nuevas fuentes de prueba que motiven la revisión de las imputaciones que sustentaron la imposición de la sanción, en tanto que no aportan nuevos elementos para su valoración o evaluación, toda vez que no están vinculados con el fondo del asunto objeto de análisis en la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS,







<p><i>dedicada a la legalización de la madera extraída irregularmente, sin importarle el perjuicio que puede causar a terceras personas dedicadas a actividades lícitas y honestas (demostradas en los anexos 4, 5, 6 y 7).</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <i>No registro antecedentes ni multas.</i></li><li>- <i>No pondría en riesgo mi prestigio profesional, personal y empresarial.</i></li></ul>	<p><b>Considerando 11:</b></p> <p><i>“Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi no cumple con un requisito de procedibilidad esencial, el cual es inherente a su propia naturaleza; por consiguiente, debe ser declarado improcedente”.</i></p>
--	--

69. De lo expuesto se desprende que la Dirección de Supervisión efectivamente analizó la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el señor Checa el día 25 de agosto de 2014 (fs. 133), subsanado el 17 de septiembre de 2014 (fs. 192), adjuntando documentos que en su momento ya habían sido valorados, y otros que no se encontraban relacionados con el fondo del asunto objeto de análisis de la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 130) <sup>42</sup> ; por consiguiente, los documentos no constituyeron nuevos medios de prueba a fin de desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 247), requisito *sine qua non* para declarar la procedencia del recurso de reconsideración.
70. En tal sentido, esta Sala considera que la Dirección de Supervisión dio una respuesta motivada a la administrada, valorando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración y concluyendo que este debía ser declarado improcedente.
71. De conformidad con lo expuesto se advierte que lo resuelto por la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS respecto a la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el señor Checa (fs. 247) no han vulnerado, en ningún extremo, el principio de debido procedimiento consagrado en el TUO de la Ley N° 27444.
72. Por las consideradas expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



<sup>42</sup> Siendo que la cuestión controvertida tratada en la Resolución Directoral N° 753-2014-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 130) versó sobre el aprovechamiento injustificado de árboles correspondientes de la especie Cumala por el volumen de 85.552 m<sup>3</sup>. De modo tal que la nueva prueba requerida debió enfocarse, por ejemplo, en justificar los volúmenes aprovechados reportados en el balance de extracción o desvirtuar los resultados de la supervisión de oficio, no resultando oportuno adjuntar entre otros, copia de su título profesional, correo electrónico en el cual le da poder fuer a de registro a su hijo, constancia de perito judicial, constancia de servicios como jefe de la ODPE de la ONPE, constancia de conciliador, copia de la factura en blanco de la serie 51 al 100, copia del número del ruc del perito forestal y comprobante de baja de las facturas de serie 1 al 50.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi Maldonado, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada –Fundo María Gabriela N° 16-IQU/P-MAD-SD-009-2011, contra la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Checa Bernazzi, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada –Fundo María Gabriela N° 16-IQU/P-MAD-SD-009-2011, contra la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1012-2014-OSINFOR-DSPAFFS que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 753-20144-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Miguel Ángel Checa Bernazzi por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, impuso una multa ascendente a 0.76 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 4°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Miguel Ángel Checa Bernazzi, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada –Fundo María Gabriela N° 16-IQU/P-





MAD-SD-009-2011y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 020-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis E. Ramírez Patrón", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**